

ACVERDO DE VEINTE y tres de Setiembre de 1617.



N veinte y tres del mes de Setiembre de mil seiscientos y dieziseis años acordò el Reyno por voto consultiuo se siruiesse a su Magestad con dieziocho millones. Y en seis del mes de Abril de 1618. años que se sacassen de las quatro sisas del vino, vinagre, azeyte, y carnes con las condiciones contenidas en los dichos votos, cuyo tenor es.

Siendo vna de las razones q̄ alieta el amor de los fieles y leales vassallos al seruicio de su Rey y señor natural, y al socorro de sus vrgentes necesidades, la defensa que hallan en su amparo, establecimiento de justas leyes, y conseruacion de la quietud y paz publica; ningunos subditos se hallan tã obligados a mirar por su cabeça, y defenderla aun con mas de lo que alcançan sus fuerças, como todos los que estos Reynos juntos representan, pues auiendo padecido terribles calamidades los Estados remotos desta Corona, ha procurado su Magestad con particular religion, prudẽcia, y moderaciõ conuertir en beneficio dellos lo que le han cõcedido; quedandole solamẽte el cuydado de la distribucion, asistiendo al gouierno suyo con su Real presençia, y en primer lugar al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la defensa y ensalçamiento de nuestra santa Fè Catolica; que por la diuina misericordia en nuestros tiempos ha florecido, y assegurado se la obediencia de la Sede Apostolica con tanta pureza y estirpaciõ de las heresias

regias, auiendo tãbien con loables y admirable resolu-
ciõ espelido los Moriscos de España, que es el mayor
beneficio que han recebido estos Reynos, tan proue-
chofo y deseado, como difícil y costoso en su direc-
cion y execucion, de q̃ ha resultado, que señalandose
en todo los señores Carlos Primero, y Filipe segundo
hasta su dia vltimo heredasse con sus obligaciones el
Rey don Felipe nuestro señor su imitacion, y aprieto,
en que el Real patrimonio se halla, siendo tanto lo q̃
se ha consumido, que la hazienda de su Magestad està
tan exhausta, como el señor Presidente de Castilla re-
presentò al Reyno. Porque con el santo zelo que su
Magestad siempre ha tenido de la conseruaciõ de sus
Reynos, subditos, y naturales, ha cuydado de la defen-
sa de los puertos, fuerças, presidios y guarniciones, for-
tificacion de las plaças, prouision de gente, artilleria y
municiones, particularmente en las de Africa, y Alara-
che, y Mahamora importantes para la segura nauega-
cion, y conseruacion del comercio destos Reynos, y
demas de las galeras que su Magestad tiene en el mar
de Levante que hã conseguido los buenos efetos que
cada dia se hazen, oponiendose al Turco enemigo co-
mun, tiene su Magestad las otras armadas para guarda
de las flotas que vienen de las Indias, y vn tan grande
exercito en Italia despues del que se juntò los años
passados, para lo que se pudiesse ofrecer en las diferen-
cias entre su Santidad, y la Republica de Venecia, no
pudiendo tampoco faltar con su asistencia y socorro
al Archiduque Ferdinando, y al Serenissimo Empera-
dor su tio, causa de sustentar la reputacion destos Rey-
nos de Castilla, que por ser cabeça de los Estados incor-
porados en su Corona, redũda todo en beneficio suyo,
no siendo menor el de auer campeado el exercito, im-
pediendo a los Olandeses la entrada en los Payfes de

Iulier y Clebes, ocupando muchas plaças, y recreciendose mucho mas sus gastos, con encaminar su Mag. bueluan los Estados de Flandres despues de los largos dias de la señora Infanta doña Isabel a esta Corona, que estauan enagenados della por la renunciación q̄ en su fauor hizo el Rey N. S. q̄ aya gloria. Y si el Reyno huiera de seruir cōforme a sus deseos, natural obligaciō, y necesidades de su Mag. excediera a sus fuerças; mas cōsiderando la proposicion q̄ su Mag. hizo, en q̄ tuuolas de los subditos y las suyas por vnas mismas, como lo son, y lo q̄ en su nōbre dixo el señor Duque de Lerma en treze deste mes de Setiēbre, q̄ representò al Reyno con graues, viuas y verdaderas razones el apretado Estado del Real patrimonio, y el de los contribuyentes, tiēpla su afecto; y le parece q̄ para sustētar la autoridad Real, mantener, y defender con deuido esplendor su grandeza, llevar adelante sus inescusables y grandes empresas y designios; conseruar, y aumentar la paz y quietud publica, establecer la justicia, propagar y enfalçar la Religion Catolica, vnico fin a q̄ se deuen dirigir todas nuestras acciones, se sirua a su Mag. por voto consultiuo, y debaxo de la protestacion q̄ hizo en treinta y vno de Mayo deste año q̄ ha aqui por espressa, y si es necessario, de nueuo la ratifica, cō deziocho millones pagados en nueue años, dos millones en cada vn año q̄ se saquē de las sisas, arbitrios y enfanches, q̄ el Reyno eligiere; y en el modo y forma de administraciō, q̄ le pareciere, y debaxo de las cōdiciones, y para los efectos y gastos q̄ acordare, y no de otra manera.

Y conque su Magestad se aparte de qualquier derecho que pueda y pretēda tener a los seis millones, que el Reyno en las Cortes del año de seisientos y siete cōcedio para fundar y redimir el censo en fauor de los hombres de negocios seisientos mil ducados en cada

vn año de los diez vltimos siguientes del seruicio de los diez y siete millones y medio por las razones y causas que el Reyno tiene, y ha presentado a su Magestad en sus memoriales.

2 Y con condicion, que este seruicio no aya de comēcar a correr hasta que estè cumplido el de los diez y siete millones y medio, que va corriendo, y que su Magestad de luego carta de pago al Reyno de lo que valio mas el seruicio de los diez y ocho millones, para que conforme a la condicion del seruicio de los diez y siete millones y medio se reciba en cuenta del, y se sepa quando acaba y comienza este.

3 Y conque antes que se embie a las ciudades y villa este parecer y voto consultiuo, trate el Reyno que está junto en Cortes los arbitrios de que aya de salir la cantidad de los dichos diez y ocho millones, y no pueda ser compelido, ni tenga obligacion a buscar los, ni elegirlos en tiempo limitado, ni su Magestad pueda compeler al Reyno a ello, y no de otra manera.

4 Y assi mismo, que primero que se embie a las ciudades y villa este voto y acuerdo, el Reyno que está junto en Cortes, trate y resuelva las condiciones generales para el beneficio destos Reynos, suaua paga de los contribuyentes, buena administracion de justicia, y las particulares para su mas facil cobrança, execucion, y paga del, y otras suplicas y mercedes que al Reyno le pareciere poner, pedir y suplicar; y que su Magestad ha de conceder antes que este seruicio tenga efeto: y ha de poner el Reyno la forma de la administracion que le pareciere, en que ha de venir su Magestad inhibiendo del conocimiento della, y de lo demas, que por qualquier via y manera tocara deste seruicio, todas las justicias, Audiencias, Chancillerias, y Consejos, excepto la sala del Cōsejo de mil y quinientas, a quien priua-

priuatiuamente les ha de pertenecer, y pertenezca, y que las cartas de su despacho se embien a las ciudades y villa de voto en Cortes. Y todo esto assi resuelto, y acabado, se ayan de embiar, y no de otra manera.

Y conque este seruicio se gaste en las cosas y efectos del de su Magestad, y bien de estos Reynos, para que esta aplicado en los seruicios de los diez y ocho y diez y siete millones y medio, o para lo que aora de nuevo el Reyno lo aplicare y señalare, segun le pareciere que mas conuiene, y que las dichas consignaciones que son para el sustento de las casas Reales, y las que tocaren y señalaren para las pagas de las fronteras, armada, gente de guerra, y defensa destes Reynos, y todas las que procedieren deste seruicio, se administren, distribuyan, y paguen por mano del Reyno, de suerte que jamas se puedan alterar. Y que pues el Reyno hazelo que puede en seruicio de su Magestad, y para su defensa, goze del fruto que desea, gastandolo por su mano, y que las fronteras y presidios esten fortificados, y bien pagados, sin que por ninguna causa graue ni grauissima, ni precisa que sea, se pueda por su Magestad y por sus ministros alterar el uso, para que se destinare, ni librar, ni gastar, ni consignar en otra cosa. Y los pagadores, prouedores, y recetores a cuyo cargo estuviere la paga de lo que assi se señalare por el Reyno, lo ayan de cobrar de los recetores deste seruicio en las ciudades, villas, y lugares donde estuieren repartidas y consignadas las cantidades, sin que los dichos recetores, ni otra persona puedan acudir con ellas, ni en ello librar-se por su Magestad, ni el Reyno, ni otras personas para otro efecto, por justo y necessario que sea, y la librança, cedula, o recados, que en contrario se dieren, aunque lleuen clausula derogatoria sean de ningun valor y efecto, obedecidos y no cumplidos.

6 Y con que todas las condiciones que el Reyno acordare y pusiere en este seruicio, su Magestad ha de ser seruido de dar su Real palabra, y fe de guardarlas, quedando con obligacion en conciencia de que se cumplan cō efeto, sin alterar, ni innouar en cosa alguna; y todos los Consejos, Audiencias, y Chancillerias lo ayan de jurar. Y de hazerse lo contrario, en qualquiera de las cosas referidas, este seruicio sea ninguno; porque desta manera se sirue a su Magestad, y no de otra; y faltandose en todo, o en parte, o en algo dello, este voto consultiuo es, y sea en si ninguno, de ningun valor y efeto, y desde luego le anula y reuoca.

en 23 de set de 1617. y en 6 de abril de 1618. concedido el Rey no que
seruicia a su Magestad con 18. milloneros, y con las condiciones que
el Rey no apondare y pusiere en el seruicio, y su Magestad su fe y pala-
bra Real de que las dhas condiciones que assi se han de poner el Rey no
se suplierian con efecto sin alterar ni innovar en cosa alguna, y
con las dhas dhas condiciones de arriba que se pusieron los dias 23 de
set de 1617 y 6 de abril de 1618 la quarta es.

en 29 de abril de 1617. concedido su Magestad alcaide de Sanandrea
Juan Chacola de los oficios de regidores de la ciudad de Segovia
que fue merced de su Magestad que se le concediese el Rey no que
las condiciones que se han de poner en el seruicio se suplieren y
de su fe y palabra Real.

el qual de las condiciones que se concedieron su Magestad al Rey no fue a los de
el año de 1618. a saber, de marcos y paja para el Rey no
de los granos de oro.

4
ACVERDO DE SEIS DE ABRIL
de mil y seiscientos y diez y ocho.

AV I E N D O procurado con gran cuydado y
atencion hallar arbitrios que pudiesen rele-
uar en alguna parte los vassallos pobres y miserables
destos Reynos de la contribucion del seruicio de los
diez y ocho millones, que por voto consultiuo se cō
cedieron a su Magestad en veinte y tres dias del mes
de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y
diez y siete, dos millones en cada vn año de los nueve
años siguientes, al vltimo del seruicio de los diez y fie-
te millones y medio, que aora corre; y auiendose ele-
gido algunos, para que calificandose su valor y sustan-
cia, se impusiesse en ellos la cantidad que pareciesse
mas proporcionada. El señor Presidente de Castilla en
nueue, y en treze dias del mes de Hebrero deste año
dio al Reyno vna relacion, por donde constaua lo po-
co que valia, y los inconuenientes que resultarian de
cargar la imposicion sobre las cosas que entrassen, o sa-
liesen por los puertos, pues seria conocida ruina de
las rentas desta Corona, que casi las mas consisten en
los derechos que se causan en ellos, y notable perjuy-
zio de los subditos que tienen alli jueros, y cessaria el
comercio que crece, como la experiencia lo ha mos-
trado, quando son moderados: tocando tambien a su
Magestad solamente el subir, o baxar estos derechos.
Demas que si la contribucion fuesse en el consumo de
las cosas, aumentarianse los precios excessiuamēte, y el
interes cederia en beneficio de los particulares, en da-
ño publico, y en deseruicio grande de su Magestad; no
siendo de menor consideracion que en lugar de reme-
diar vna administracion y cobrança, en que se ocupa
tanto

2
tanto numero de gente se leuantarian otras nueuas dando ocasion a mas fraudes, y colusiones. Y considerando que las quatro sisas del vino, vinagre, y azeyte, y carnes son continuas, su consumo necessario, menos sensible su contribucion, y su valor mas conocido, y que bastan a pagar los dos millones cada año, pues si oy se compenfassen las sobras que ay en vnos lugares del Reyno con las faltas de otros, exceden las sobras a las faltas, le parece por voto consultiuo, y debaxo de la protestacion hecha en treinta y vn dias del mes de Mayo del año passado de 1617. que los diez y ocho millones se paguen a su Magestad dos millones cada año de los dichos nueue, sacandolos de la octaua parte del vino, vinagre, y azeyte, y sisa de las carnes, segun y en la forma que se impusieron las dichas quatro sisas para la paga del seruicio de los diez y siete millones y medio, que oy corren, corriendo los dichos nueue años las dichas quatro sisas, sin quitar ninguna en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos.

2 Y conociendo que la debilidad y poca facultad de fuerças les ha sobreuenido con el repartimiento, de que han resultado tantas vexaciones y costas, y tan conocida desigualdad y carga, como los lugares pequeños y miserables han padecido, y algunos de los mayores; pues la mudança de los tiempos y vezindad pedia en vnos mas baxa y aliuio que, quando se les repartio lo que han pagado; y en otros mayor graueza y crecimiento: Es en que los dichos diez y ocho millones se paguen en la manera referida, y sin repartimiento.

3 Y es condicion que si sobrare en cada vn año alguna cantidad de maravedis de lo procedido de las dichas quatro sisas, y pagados los dos millones, quede por

5
por cuenta y en poder del Reyno vnico administra-
dor, y distribuidor deste seruicio, por resguardo, y pa-
ra remedio de lo que faltare otro año. Y si las dichas
quatro sisas, por ser tan cantiosas, bastaren para cum-
plir los dichos diez y ocho millones an tes de los di-
chos nueue años, ha de cessar y cesse el dicho seruicio.
Y en caso que falte, corran las dichas sisas seis meses
mas de los dichos nueue años. Y si en los dichos nueue
años y medio no se acabare de pagar el dicho seruicio,
ha de correr el mas tiempo que fuere menester, has-
ta que enteramente esté pagado, para que así se
pueda pagar con mas seguridad, y aliuio el dicho
seruicio.

4 Y con que todo lo dicho se entienda, y sea deba-
xo de las condiciones que se pusieron en el acuerdo
de veinte y tres de Setiembre del año pasado de mil
y seiscientos y diez y siete, con las declaraciones e in-
terpretaciones que se hizierē por el Reyno, antes que
las cartas del seruicio se embien a las ciudades y
villa.

5 Y con que los dichos diez y ocho millones ayan
de ser para los efetos y cosas que el Reyno señalare,
antes que las dichas cartas se embien, y que la admi-
nistracion, y distribucion dellos sea por mano, y or-
den del Reyno, o de la comision de millones, que en
su ausencia dexare, segun y como en el dicho acuer-
do de veinte y tres de Setiembre mas largamente se
contiene.

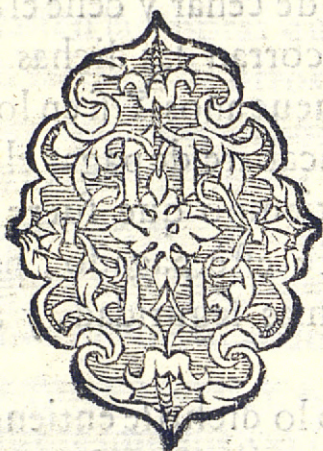
6 Y con que el Reyno aya de poner, y ponga, y se
le ayan de conceder, y guardar, y guarden así en razón
de lo aqui referido, como en lo cōtenido en el dicho
acuerdo, y en lo demas que le pareciere, las condicio-
nes, y suplicas que en esta razon hiziere, y pidiere.

7 Y con estas condiciones se obligue el Reyno a la

C

paga

paga de los dichos dos millones cada año, viniendo
en ello por voto decisivo las ciudades.



Y Despues para

- 1 *El uso de las dichas sisas,*
- 2 *Administracion, i Cobrança,*
- 3 *Y Consignacion del señorio.*
- 4 *Conseruacion de la Mesta*
- 5 *Bien destos Reynos, y alivio de sus naturales,*

Acordó el Reyno otras condiciones, que se diuiden
en los cinco generos que se figuen.

Pri.

Primer genero de la forma que el Reyno
ha de guardar en vfar de las quatro sisas para
pagar el seruicio de los diez y ocho
millones, es como se sigue.

1. **Q**UE estos Reynos firman a su Magestad cō 18. mi
llones, dos millones cada año por tiempo y espa
cio de nueue años, sacandolos de las sisas de la octaua
parte del vino, azeyte, y vinagre, y sisa de las carnes q̄
oy corre. Y en caso que en menos tiempo de los di
chos nueue años se saque la misma cantidad, en el mis
mo punto pare este seruicio. Y sino se sacare la dicha
cantidad en el dicho tiēpo de los dichos nueue años,
dure y se continue el que mas fuere menester, como
el Reyno lo tiene votado en seis de Abril deste año de
1618. para que su Magestad sea pagado enteramente.

2. Que para la paga del seruicio de los diez y ocho
millones se continuen las mismas sisas de la octaua
parte del vino, azeite, y vinagre, y carnes, de que se
ha pagado, y paga el de los 17. millones y medio.

3. Que el Reyno aprueua el medio de imponer la
octaua parte de sisa en el vino, y en qualesquier fuer
tes de vinos segundos, que se llaman aguapies, o des
pensas, o vinos delgados, o otro qualquier genero de
nombre que tengan estos tales vinos; y en el vinagre,
y azeite, e imponer vn marauedi en cada libra de
carnero de diez y seis onças, cabra, vaca, macho, y
y puerco que se pesare en las carnicerias de los luga
res destos Reynos, y vn real en cada carnero, cabron,
macho, y cabra que se rastrear en los rastros, y se ma
taren en otras qualesquier partes.

4. Que paguen y contribuyan en este seruicio, y ar
bitrios de las sisas de los vinos referidos en el capi
tulo

tulo precedente, y en el vinagre, y azeite, todos y qualesquier consumidores y bevedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen sisas dellos, de lo que se vendiere, y consumiere dellos, los cogedores, o los que los hizieren, aunque sean verdaderos cogedores, arrendadores, o lo tengan de diezmos, o rentas, o sacado de vna, o azcituana, que ayan auido por compra, o venta, o otro qualquier titulo, o forma que sea de lo que se vendiere gastare, y consumiere en sus casas, o dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno, comunidades, y Vniuersidades del, q̄ pretenden, o pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares, no se desanimen, ni las dexen de beneficiar, ayan de gozar, y gozen, y se les guarde inuiolablemente la cedula que su Magestad tiene dada, para que gozen de la essencion que gozan los labradores, los cogedores del vino, desde mediado el mes de Setiembre, hasta mediado el de Nouiembre: y el de la azcituana, desde primero del mes de Nouiembre, hasta fin del de Enero.

5 Que la dicha sisa se saque, baxando vn azumbre en la medida de las ocho que aora tiene cada arroba, o cantara, y que los siete azumbres que se han de vender por menudo en la taberna, se hagan ocho, baxando el dicho azumbre en las medidas; de manera que quepan los siete, y que en la misma forma, y manera se sise el azeite, que es la octaua parte, baxandolo de la arroba, y medidas.

6 Que la parte que tocara a su Magestad de la dicha sisa, se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho azumbres, no dando mas que siete.

7 Que

7 Que el azumbre de sisa que se ha de pagar en cada arroba o cantara de los vinos referidos, y de vinagre y azeyte, se cobre del vltimo vendedor; el qual legitima- mente es el que le deue para el gasto particular de las casas. Y assi mismo el q se vende en las tabernas, y tien- das publicas y secretas. Y que la medida se deue enten- der con estos de dos maneras: que el q vendiere el vi- no, vinagre, o azeyte arrobado para el gasto de las ca- sas sea con la medida de los siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sisa, el qual pague en dine- ro, como arriba se dize: y el que vendiere para las ta- bernas, o tiendas con el arroba de ocho azumbres, que aora se vsa sin sisarla; porque en ellas se ha de vender con las medidas de los siete azumbres, quedando las tabernas y tiendas obligadas a pagar el azumbre de la sisa al precio que en ellas se vendiere, pues han de rece- bir los ocho con la medida mayor. Y que assi mismo se declara, y tiene por vltimo vdedor qualquiera per- sona destos Reynos y fuera dellos, que tuuiere vino, vinagre, o azeyte de su cosecha, o cõprare mosto, vi- no, vinagre, o azeite para sacar fuera destos Reynos a las Indias y otras partes. El qual pague la dicha octaua parte de sisa al tiẽpo que se cargare el vino, vinagre, o a- zeyte, o lo quisieren sacar fuera destos Reynos a los precios q valiere en los puertos o lugares, de donde se hiziere la tal saca. Y que esto mismo se entienda de los q metieren vino de Aragõ, o Nauarra en estos Reynos, sisandoles la octaua parte. Y que los cosecheros del vi- no, vinagre, y azeite, paguẽ la sisa de lo q en qualquier manera huuieren defraudado al precio que huuieren vendido, o vendieren los vinos, vinagre, y azeyte de su cosecha del mismo año, respeto de la postura, y orden q se tiene en cada lugar para venderlos; para que cõ es- to paguen al justo lo que debieren. Y para que no aya fraudes ni engaños se executen y guardẽ en esta cobrá

ca, y administracion las leyes nouenta y siete, nouenta y ocho, y nouenta y nueue hechas y ordenadas para el alcauala del vino, en las leyes del Quaderno; y la ley ca torze, y diez y seis del titulo diez y nueue del libro no- no de la Recopilaciō, en las quales está prouenido todo lo que moralmente se pudo preuenir, para escusar los dichos fraudes. Y porque importa mucho para el va- lor de las sisas que no los aya, se encarga mucho a la jus- ticia, y comissarios deste seruicicio, hagan guardar, y cumplir con particular cuydado las dichas leyes, decla- rando se ponga por capitulo de residencia, con que si en ella se hallare, que han tenido omision o descuy- do en hazerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgresores. Y se dexa libertad a las ciu- dades y villa de voto en Cortes, para que en ellas y en sus Prouincias, por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necessarias para la buena cobrança y administracion de las dichas sisas, cada vna, como viere que le está mejor al vso y costūbre de su tierra, sin que las tales condiciones se hagā generales, sino particulares.

8 Que el vino, vinagre, y azeyte q̄ se facare para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, se aya de medir con la cantara de siete azūbres en las partes dōde se cargare; y el azūbre de la sisa se ha de cobrar del ven- dedor, como se ha de hazer de lo que compraren arro- bado para consumirlo.

9 Que no se haga repartimiēto en particular de lo q̄ cada ciudad, villa, o lugar ha de pagar del seruicio q̄ se huuiere de hazer a su Mag. sino q̄ cada vno pague lo q̄ mōtare las sisas de los vinos, vinagre, y azeyte, y carnes.

10 Que si a alguna ciudad, villa o lugar, por tener im- puesta sisa para otras cosas sobre el vino, vinagre, o azey- te o carnes, le pareciere q̄ estos mantenimiētos no pue- den

den llevar la sobre fisa, q̄ para este seruicio se impusiere, su Magestad de licencia para q̄ lo que en ellas antes de aora huuiere impuesto sobre qualquiera de las dichas fisas, assi el principal como los reditos, lo puedan facar, los q̄ quisiere mudar las fisas de los vinos, vinagre, y azeyte, y carnes q̄ tuuieren impuestas para sus necessidades, de otras fisas, las q̄ el Reyno aprobare, de las q̄ ellos pidieren, y no puedan vsar de otros arbitrios.

11 Que precisamente el marauedi q̄ el Reyno tiene acordado se imponga en cada libra de diez y seis onças de carnero, vaca, cabra, cabron, macho, y puerco se pague en dinero de cada libra de diez y seis onças; y las q̄ fueren de mas o menos onças se pague respectiuamente, y no defalcando de las pesas.

12 Que cada carnero, cabron, o macho, o cabra que se rastrear en todos los rastros destos Reynos, ora sea lo que en cada vno se matare, o se vendiere en el para matar en casas particulares, pague el comprador vn real, y lo mismo se pague de todas las reses mayores, o menores, de las que se deuen fisa de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares; y en los labaderos de lanas, y en otras qualesquier partes que sean, aunq̄ sea fuera de las carnicerías, y de los rastros.

13 Que el real q̄ se ha de cobrar en el rastro lo ha de pagar el comprador, como esta acordado, y ha de quedar en poder del vendedor, para q̄ de cuenta del a la persona, q̄ lo huuiere de auer para el seruicio. Y en quanto a esto de los rastros se ha de procurar se arriende, siendo posible, y no se administre, aduirtiendo q̄ el marauedi q̄ se ha de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas, no se ha de arrendar, sino beneficiar, y cobrarlo el vendedor, y acudir con ello al recetor deste seruicio, haziendose todo lo suso dicho en esta forma por aora, mientras la esperiēcia no mostrare

trare cosa en contrario. Y q̄ se administre todo por los
comissarios de los lugares para lo del seruicio en la for-
ma, y con las preeminencias que se administrare el vi-
no, azeyte, y vinagre.

14 Y porq̄ el orden y forma de los registros han da-
do ocasion a muchos fraudes, con q̄ se ha diminuydo
en gran parte el valor de las sifas, acordò el Reyno, q̄
paguen todos los cosecheros, y todos los consumido-
res en qualquier manera q̄ayan hecho y encerrado el
vino, y el azeyte, y el vinagre, y todas qualesquier fuer-
tes de vinos, como se cõtiene en los acuerdos del Rey-
no; y assi se hã de hazer los dichos registros por las per-
sonas, y a los tiẽpos, y por la forma de las leyes q̄ estã en
el cõtrato, añadiẽdo q̄ assi mismo se registre, y mida to-
do el vino, y azeyte, y vinagre en la forma y con la me-
dida q̄ se acostũbrare en cada lugar; y los demas vinos
q̄ cogieren y encerraren, assi los herederos de viñas y
oliuares, como los arrendadores dellas, y del esquilmo
de vba, y azeytuna, diezmos, y tercias, y dueños pro-
prietarios dellos, y otras qualesquier rētas de vinos azey-
te arrendadas, o propias sin reseruar nada para beuer,
ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar, sino
q̄ de todo se pague la sifa al precio q̄ tassaren dos hom-
bres buenos nõbrados por la justicia y comissarios de
cada lugar; y den cuenta con pago de todo, como di-
cho es; y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de
sus haziendas, assi de vino como de aguapies, despēsas,
repisos, y otros qualesquier segundos, o terceros vinos
delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tam-
bien del vinagre, de que assi mismo se ha de pagar la si-
fa como de los demas vinos, y con la misma forma cõ-
forme a los acuerdos del Reyno. Y esto es para declara-
ciõ del registro por mayor, y se encarga se guarde, y ha-
ga guardar cõ particular cuydado y diligēcia lo conte-
nido en este capitulo.

El

15 El registro por menor, q̄ hazen los taberneros, tenderos, y recatones del vino, y azeyte que venden por menudo, en publico, y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octaua parte de cada cantara y arroba de todo lo que consumieren, y vendieren, juntamente el medio quartillo que pertenece a esta, renta, que es la sisa de la octaua parte. Y que todas las ciudades, villas, y lugares, procuren quanto les fuere posible, se arrienden las dichas sisas por el daño y menoscabo del valor dellas, que se ha visto, y vee ay en administrarlas, y no arrendarlas. Y a los arrendadores no se les conceda ninguna adchala; y al dar de los pliegos, y hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los dieren, los que son participes en ellos, o aquíē tienen tratado de dar parte, con lo qual se haran los arrendamientos mejor, y de mayor valor.

16 Que el recaton, tendero, o tabernero, que comprare, o almagazene azeite, o vino, o vinagre para vender por menudo, y lo registrare, que no lo pueda vender por medida mayor por si, ni sus criados, sino que pague la sisa de todo, y que no se escuse con dezir que la vendio a otros tenderos, o taberneros. Y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos: con lo qual se escusaran muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

17 Quanto al modo y forma de los testimonios q̄ los taberneros y tenderos han de tomar, se declara, q̄ los dichos taberneros, o tenderos, sean obligados a llevar, y lleuen testimonios a los lugares adonde facen comprar el vino, y azeite, y vinagre, de como son tales tenderos, o taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, o azeite, y vinagre, en los lugares donde lo vendieren q̄ lo tienen registrado para pagarlo.

E

18 Que

18 Que los dichos testimonios, así de harrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, o del cura del lugar, donde no los huuiere, o estuuieren ausentes, y que puedan dezir, y digan en ellos que facan el vino, o azeite, y vinagre, para llevar a tal lugar, o a otras partes del Reyno, con la medida mayor para pagar la sisa, donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare, tome testimonio si lo vendiere, como pagò al fiel, o al arrendador, y sino lo vendiere, y passare a otra parte, le tome consignacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeite, vino y vinagre, para que estè obligado amostar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere, y a quien pagò, y dar quenta dello, cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianças, o hagan caucion juratoria de dar la dicha quenta conforme a lo acordado, y tengan obligacion de darla, so las las penas contenidas en las leyes que se citan.

19 Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara aya de estar, y estè acargo del Reyno, segun, y de la misma forma e manera que ha de estar, y ha de tener la del vino, vinagre, y azeite, y se contiene en los capitulos precedentes, que tratan de la dicha administracion.

20 Para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre, y azeite de Portugal, Valencia, Aragon, Nauarra y otras partes en estos Reynos; ni los que lo sacaren fuera dellos, se ordena, y manda que la sisa de vino, vinagre, y azeite que se sacare destos Reynos para las Indias, Flandres, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos, se pague de lo que se saca a

re por mar, en los lugares donde se embarcaren al precio comun, y corriente en ellos, al tiempo que se embarca, apostura de la justicia y Comissarios de millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales lugares, el vino, azeite, y vinagre de la bondad y calidad de lo que se embarcare: y lo mismo se obserue y guarde en lo que por los dichos puertos entrare en estos Reynos, y en los puertos secos se pague en la misma forma la sisa del vino, azeite, y vinagre que por ellos entrare, y saliere, y en los vnos, y en los otros ha de auer quenta y razon del valor de las dichas sisas, y embiarlo al Reyno cada año, y a sus Comissarios en su ausencia, sopena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deste seruicio, y las sisas del vino, vinagre, y azeite, y vn real de cada carnero de los que se sacan, y lleuan destos Reynos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, o qualquiera dellas, se ha de pagar lo q̄ saliere por los puertos de mar, en ellos mismos; y en los puertos secos lo que se sacare por ellos, en la forma referida, y las sisas de lo que se lleuare a las dichas Prouincias, sin passar por puerto de mar, ni secos, se pague en los lugares donde se cargare, al precio, y por la orden y forma dicha.

21 Y porq̄ en el seruicio de los ocho millones se espermētò el daño q̄ recibio el Reyno de las anticipaciones de las pagas de aquel seruicio, por ningū caso q̄ se ofrezca, se han de anticipar las deste en particular, ni en general en ninguna ciudad, villa, o lugar destos Reynos, ni han de ser admitidas las pagas anticipadas, aunque se ofrezcan, pues saltaria lo que asì se anticipasse a las dichas consignaciones, en desseruicio de su Magestad, y perjuyzio destos Reynos, sino que las pagas se han de hazer, cobrar, y pagar a los plaços de las escrituras. Se.

Folio 1. página 2. renglon 1. loables, leale: loable. f. 2. p. 2. r. 32. deffe, deffe. f. 32.
 r. 1. les, le. r. 4. ayan, aya. r. 12. y. y se. armada, armadas. r. 22. librar, librare. f. 4. r.
 1. auiendo, auiendo se. r. 8. vn año, vno. f. 6. r. 4. las carnes, la carne. p. 2. r. 6. cogedo-
 res, cosecheros. f. 7. p. 2. r. 20. hagan, an. f. 9. p. 2. r. 11. tome, tome con. f. 10. r. 1. em-
 barcaren, embarcare.

nes con que no la puedan hazer en menor precio
 que se vende en los tales lugares, el vino, aceite y vi-
 naire de la bondad y calidad de lo que se embarcare:
 y lo mismo se observe y guarde en lo que por los di-
 chos puertos entrare en ellos Reynos y en los puer-
 tos de los Reinos se pague en la misma forma la sisa del vino,
 aceite y vinagre que por ellos entrare y saliere y en
 los vinos y en los otros de suer guerra y tazon del
 valor de las dichas sisas, y añadiendo al Reyno cada
 año y a sus Comarcas en su antecio, lo que de cin-
 cuenta mil maravedis aplicados para aumento de este
 servicio y las sisas del vino, vinagre y aceite y en real
 de cada camino de los que se hacen y llevan de los
 Reynos para las Provincias de Vizcaya y Guipuzcoa,
 y Alaba o qualesquiera de las que de pagar lo de saliere
 por los puertos de mar en ellos Reinos y en los puer-
 tos de los Reinos que se sacate por ellos en la forma de
 las sisas de lo que se sacate y las dichas Provin-
 cias, sin pagar por puerto de mar ni tazon se pague en
 los lugares donde se cargare al precio y por la orden
 forma dicha.

Y por el servicio de los ocho millares de
 denario el dano de servicio el Reyno de las antecio-
 ciones de las pagas de aquel servicio por ningunas
 se ofrezcan han de anticipar las deffe en particular
 ni en general en ninguna ciudad, villa o lugar de los
 Reynos ni han de ser adelantadas las pagas anticipadas
 aunque se ofrezcan por tal cosa lo que así se anticipa
 pague las dichas conguasiones en servicio de la
 Magestad y por su servicio de los Reynos que las pa-
 gase han de hacer como se pague a los platos de las
 ciudades.